

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de Junio de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO,** en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Hernán DAL VERME,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 65425, Carpeta individual n° 7540,** caratulada: **"L., M. B. y otros s/ Daño y portación"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Martín Cárcamo,** el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dra. María de los **Angeles Garro** y el imputado **M. B. L.;** y

----------**CONSIDERANDO:**----------

Que los días dieciséis y dieciocho de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. B. L., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de M. B. L. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer

término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Mtller finalmente el Dr. Hernán Dal Verme.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENJOVO** dijo:

I.- Ha ocasionado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública, Dra. María de los Ángeles Garro, en favor de M. B. L., contra la Sentencia N° 479/2018, de fecha de febrero de 2018, por la que se lo condenó a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo y dos mil pesos de multa, como autor penalmente responsable del delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Art. 189 bis, inc. 2°, primer párrafo, del C.P.), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 15 de diciembre de 2014.-

e.- La recurrente centró su crítica en la pena impuesta destacando que el mínimo previsto en la normativa es el que se ajusta a la conducta endilgada a su asistido, por lo que le correspondería la pena de seis meses de prisión y una multa de un mil pesos, ello en razón de la finalidad de la pena y los principios que la gobiernan y rigen en un estado constitucional de derecho.-

Señaló que el juzgador tuvo en cuenta como agravantes los plurales antecedentes judiciales del encartado por delitos que lesionan diversos bienes jurídicos y que la tenencia haya sido de un arma cargada y al respecto subrayó que si bien L. registra antecedentes condenatorios las penas han sido cumplidas.-

Realizó una extensa exposición de los principios rectores de la pena y también de sus funciones y enfatizó la circunstancia de que L. sea padre de un niño menor que reside con él de modo permanente debido al alejamiento de su progenitora, siendo su único sostén económico y quien se ocupa de su crianza y educación, y solicitó que ello sea tenido en cuenta a los fines de

dosificar la pena desde el pronóstico de la reinserción social.-

Hizo expresa reserva del caso federal y finalmente solicitó se reduzca la pena al mínimo legal.-

2.- A su turno, el Fiscal General Dr. Héctor Iturrióz contestó los agravios esgrimidos por la defensa. -

Indicó que la recurrente no ha expresado los agravios que genera la sentencia y no ha realizado una crítica del fallo puesto en crisis ni señalado los yerros y/o arbitrariedades en que hubiere incurrido, limitándose a criticar la dosificación punitiva escogida por el Juez.-

Agregó que la circunstancia de que las penas impuestas a L. se encuentren cumplidas no resulta relevante a los fines de valorar la culpabilidad y que nada dijo la impugnante acerca de que el arma detentada por L. se encontraba cargada yen condiciones inmediatas de uso, lo que importa un incremento notable en cuanto al contenido del injusto.-

Añadió que los aspectos aludidos por la Defensa referidos a1 hecho de que L. sea padre de un niño menor de seis años del que a su vez es único sustento económico y emocional nunca fueron acreditados y no obstante ello el Juez los valoró como atenuantes.-

En definitiva solicitó el rechazo de la impugnación ordinaria deducida.-

3. - En oportunidad de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., la Defensa sostuvo oralmente los fundamentos de su recurso y el Fiscal General respondió a los agravios, manteniendo ambos la postura que ya habían esbozado por escrito.

4. - El hecho por el cual se condenó a M. B. L. fue descripto en la pieza acusatoria en los siguientes términos: "Primer hecho: el día 15 de diciembre de 2014 siendo las 13:00 horas, M. L. se hizo presente junto a

aproximadamente nueve personas más de sexo masculino en el domicilio sito en calle Código X N° X de la Extensión del Barrio Stella Maris de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en el que reside A. J. junto a su familia, ingresó a la vivienda y apuntó al señor A. J. en la cabeza con un arma tipo revolver color negro, con tambor de seis alveolos con seis cartuchos a bala en su interior con la inscripción 32 S **&** W, y efectuó disparos en el patio de la vivienda diciéndole a J. ya su familia que se retiren del lugar y no vuelvan. Ante esta situación y al encontrarse el damnificado con su señora embarazada e hijos menores se retiró del lugar y denunció a la policía. Segundo hecho: que personal policial al tomar conocimiento de los hechos en la denuncia efectuada por el Sr. J. en la Seccional Tercera, se hicieron presentes en el domicilio indicado y al arribar a la vivienda fueron atendidos por P. L. (bermudas de jean y campera color bordeau) quien abre el portón observando que se encontraban en el patio alrededor de diez personas de sexo masculino. En ese momento M. L. arrojó un arma de color negra entre las chapas de la vivienda. Ante esto ingresaron a la vivienda dos efectivos (E.-C.) quienes constaron el lugar en el que se encontraba el arma antes descripta ante lo cual tomaron a L. de los 'brazos y es en ese momento donde el resto de los sujetos comenzaron a agredirlos. Es así como P. L. para impedir la detención de L. lo tomó de uno de sus brazos tironeándolo del efectivo que ya lo había aprehendido ante lo cual se inició un forcejeo en el que ambos son reducidos por el personal policial. Luego se acercaron a los efectivos policial es R. M. (quien vestía camiseta color blanca, pantalón color negro con rayas blancas en los costados), N. S. (camiseta de color rojo de Huracán, pantalón gris con buzo a rayas) y G. C. (vestido con campera color 'roja, pantalón azul de buzo con rayas blancas) quienes comenzaron a agredirlos arrojando piedras al móvil XX-XXX camioneta modelo Amarok color blanca doble cabina con inscripción Policía de Chubut y rompieron el cristal lateral derecho de la parte trasera y la óptica trasera lateral derecha de dicho rodado, motivo por el cual algunos de los sujetos presentes comenzaron a saltar el paredón,

logrando escapar mientras que el personal policial logró reducir a los agresores y aprehenderlos". El hecho fue Calificado respecto de L. como Usurpación en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal.-

5.- Efectuada la reseña de los pormenores del caso que nos ocupa, he de comenzar mi sufragio analizando el agravio que expone la recurrente y que se dirige concretamente a la dosificación de la pena que le fuera impuesta a su asistido-

En primer lugar, no está de más aclarar que no ha sido cuestionada ni la autoría ni la materialidad del hecho ni tampoco los preceptos jurídicos aplicables.-

Por otro lado, y sin perjuicio de que no haya formado parte de las críticas al fallo, efectuando un análisis desde el punto de vista de la garantía del juicio previo en sus aspectos más relevantes: acusación, ejercicio de la defensa, legalidad de la prueba y sentencia, podemos arribar a la conclusión de que se ha dado cumplimiento estricto al procedimiento correspondiente para arribar a la sentencia, no advirtiéndose ninguna irregularidad.-

Ahora bien, efectuadas estas aclaraciones, pasaré a analizar puntualmente la cuestión que nos convoca, esto es el monto de la pena y la valoración de los parámetros para su dosificación-

Las pautas mensurativas para graduar la pena surgen del Art 41 del Código Penal: por un lado, las de naturaleza objetiva que tienen que ver con el hecho en sí, tales como los medios empleados y la extensión del daño y del peligro causados, y por otro las de naturaleza subjetiva que aluden a las condiciones personales del sujeto al momento de la imposición de la pena-

Del análisis del fallo cuestionado se desprende que el Juez actuante consideró tanto agravantes como atenuantes para mensurar la pena adecuadamente y brindó los fundamentos sobre los cuales reposó su postura.-

Así, consideró como agravantes los plurales antecedentes judiciales del encartado y que la tenencia lo haya sido con el arma cargada. Como atenuantes, si bien no fueron probadas ninguna de las circunstancias personales y familiares de L. invocadas por la defensa, igualmente ponderó que sea padre de un niño menor de edad, que trabaje y que mantenga al niño. Asimismo, computó como atenuante la excesiva duración del proceso, pese a no haber sido solicitado por ninguna de las partes.-

Entonces, por un lado analizó los agravantes que tienen relación directa con el suceso, el cual en un principio fue reprochado por el Ministerio Público Fiscal bajo determinadas características que luego descartó en instancias del debate manteniéndose únicamente por la tenencia del arma de fuego en condiciones de ser utilizada y en el contexto de un conflicto por la posesión de un inmueble.-

Y si bien la tipificación en definitiva fue efectuada en orden al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, no puedo dejar de considerar que se trataba de un arma que se encontraba cargada lo que en un principio hizo que el encuadre de la conducta lo fuera en la figura de una portación de arma, siendo este uno de los elementos que tuvo en cuenta el Juez del debate para considerarlo como agravante, independientemente del precepto que culminó consagrado en la sentencia y tal como lo solicitara en su alegato final el representante del Ministerio Público Fiscal.-

En dicho contexto, resulta menester destacar la gravedad del delito que, si bien es de peligro abstracto en el caso se acercó bastante al peligro concreto: el arma estaba cargada ya pesar de que se encontraban en el interior de un inmueble, la situación se dio en un contexto de conflicto.-

A ello, ya desde lo subjetivo, se le agrega la existencia de antecedentes computables. Si bien el Magistrado rechazó el pedido de declarar al

señor L. como reincidente, ya que comidero que a pesar de la multiplicidad de antecedentes los modos en que se cumplieron las condenas no bastaban para fundamentar la declaración de reincidencia en su variante real, la existencia de tales antecedentes se encuentra verificada.-

Este análisis es lo que en definitiva llevó al Magistrado a apartarse del mínimo de la pena, lo cual se efectuó en términos razonables y con acabado cumplimiento de los requerimientos de mensuración establecidos en el Art, 41 del **C.P.,** por lo cual, y tal como lo acordamos en la deliberación, consideramos que el pronunciamiento resulta ajustado y debe confirmarse en todos sus términos- Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr- **MÜLLER** dijo:

1.- Me remito íntegramente a la reseña del caso expuesta por quien lidera la votación, toda vez que contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en esta etapa, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

1.- El agravio propuesto por la Defensa como crítica a la sentencia es dirigido solamente a la cuantía de la sanción impuesta por el Tribunal de grado, solicitando a este cuerpo la reducción al mínimo legal que prevé la norma de fondo seleccionada (arto 189 bis, inc. 2°, 1er. párrafo del C.P.).-

Adelantando opinión considero que las críticas que formula la Sra. Defensora no son suficientes para conmover el pronunciamiento y solo representan una visión diferente sobre los factores que gravitan negativamente para la determinación de la pena.-

Se extrae de los fundamentos brindados por el aquo que el criterio utilizado ha sido que la faz objetiva del injusto constituía un factor agravante, es decir aquello que surge de la conducta del acusado en el hecho, y no puede escapar a este análisis que al momento de asignarle significado jurídico ha sido estricto en la evaluación de los recaudos que exige la figura en base a la prueba rendida y que ha tratado el caso correctamente como de peligrosidad concreta si

conjugamos el hallazgo del arma de fuego en una vivienda cuando previamente estaba en poder del imputado, quien ante la aparición de la autoridad policial se despojó de la misma, destacando también la presencia de otras personas en la vivienda, que el arma era apta para producir disparos y se encontraba cargada, lo que indudablemente implica mayor compromiso para la seguridad.-

2.- Debemos tener en cuenta que la proporcionalidad de la pena se deriva principalmente del grado de disvalor objetivo del hecho y del nivel de culpabilidad del autor, y el aquo lo ha explicado adecuadamente aditando los plurales antecedentes judiciales que registraba el encartado, lo que es válido pues si bien el principo de "non bis in ídem" prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, no impide tomar en cuenta la o las condenas anteriores entendidas como dato objetivo y formal a efectos de ajustar con mayor precisión la pena que se considere adecuada atendiendo a la prevención especial.-

Luego el sentenciante consideró como atenuante cuestiones personales y familiares, pese a no producirse prueba para acreditar tales circunstancias y también otorgó el mismo carácter a la duración excesiva del proceso para ubicar la pena en un año de prisión y la multa en el doble del mínimo.

Es una obviedad que los montos de las multas han quedado desfasados y la elevación en la proporción indicada resulta equilibrada, en tanto el monto de la pena de prisión solo fue elevada en un tercio de la escala prevista para el ilícito -seis meses a dos años-, lo que permite colegir que el aquo se apartó razonablemente de los mínimos de la escala e impuso un monto que responde a los principios que guían la determinación de la dosis de pena; así entiendo que]a sido equitativo en el balance de razones sopesadas para mensurar la sanción penal, circunstancia que excluye toda posibilidad de arbitrariedad o irrazonabliidad en la sanción impuesta, al margen de la insuficiencia del recurso para que la pretensión de la parte sea atendida y considerada en esta sede, por lo que mi voto será por el

rechazo de la impugnación y la confirmación de la condena. -

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **DAL VERME** dijo: Que el 18 de febrero de 2018 el Tribunal Unipersonal integrado por el señor juez de la Cámara en 1o Penal de Comodoro Rivadavía, Dr. Daniel Luís María Pintos, condenó a M. B. L., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y multa de $ 2.000 (pesos dos mil) al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, conforme lo prevé el art. 189 bis inc. 2° primer párrafo del Código Penal, en relación a los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2014 en el domicilio sito en la calle identificada con el Código x N° x del Barrio Stella Maris de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.-

La Dra. María de los Ángeles Garro, en su carácter de Defensora Pública, en representación del nombrado, dedujo la impugnación ordinaria que habilitó la intervención de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia que, por disposición superior, integro en esta oportunidad.-

Como único motivo de agravio la defensa ha planteado su discrepancia con la pena impuesta por el órgano juzgador, aduciendo la impugnante que debió imponerse a su asistido el mínimo de la pena prevista por el ordenamiento sustantivo en el caso. En apoyo de su postura, argumenta que ninguna de las agravantes valoradas por el Magistrado sentenciante deben ser consideradas.-

El Juez A quo individualizó dos circunstancias agravantes y dos atenuantes en pos de determinar la sanción que debía aplicarse al imputado en orden a los hechos que estimó probados. En lo que fue motivo de queja, el Magistrado valoró, como circunstancias agravantes, 1s antecedentes condenatorios que registraba L. y la naturaleza del incito, basado en que el arma, cuya tenencia le fuera imputada, se encontraba cargada en el momento del hecho.-

Sobre las agravantes, la impugnante sostuvo, respecto de los antecedentes condenatorios que registra el encartado, que se trata de condenas cumplidas por lo que no pueden computarse en sentido aumentativo. En relación a la circunstancia de que el arma de fuego, cuya tenencia se le imputara al imputado, estuviera cargada, la recurrente argumentó que con dicho elemento no se vulneraron otros bienes jurídicos, por lo que tal agravante tampoco debe ser tenida en cuenta. En definitiva, luego de repasar aquellos principios generales que deben ser tenidos en cuenta en la tarea de individualización de la pena, como solución legal la recurrente, como ya se anticipó, propicia la imposición del mínimo de la pena aplicable al caso, es decir, seis meses de prisión y mil pesos de multa.-

En su responde, el MPF, primero en forma escrita y luego oralmente, solicita el rechazo de la impugnación interpuesta. Sostiene primeramente que la defensa realiza consideraciones generales, pero no formula una concreta crítica a los argumentos que dan sustento al fallo recurrido. Por lo demás, la parte acusadora desmerece los argumentos a partir de los cuales la defensa arremete contra el sentido agravante otorgado por el A qua a la circunstancias que individualizó para apartarse del mínimo legal previsto por el tipo penal en trato-

Para comenzar, habré de remarcar los aspectos no controvertidos entre las partes, y aquellos que la señora Defensora no ha puesto en crisis respecto de la sentencia.-

En el caso, la escala penal prevista en abstracto para el delito enrostrado, oscila entre seis meses y dos años de prisión, y multa de mil a diez mil pesos.-

La defensa no controvierte la existencia de los precedentes condenatorios tomados en cuenta por el Magistrado a cargo del debate, ni sus efectos en cuanto a la modalidad de ejecución de la sanción, lo que pone en crisis es su impacto al momento de individualizar la sanción impuesta. Tampoco pone en duda los presupuestos fácticos ponderados por el A quo en sentido agravante, es decir, que el arma secuestrada estuviera cargada al momento ser habida.-

Analizados los fundamentos expuestos y la sentencia impugnada, habré de anticipar que el trabajo de fundamentación de la pena realizado por el Juez del debate no es el resultado de un acto de abuso discrecional ya que el Magistrado ha fundado su postura dando explicaciones sobre las conclusiones a laS que arribara, basándose en el derecho vigente y en los hechos ventilados en el debate.-

Como se viene remarcando, la impugnante ha argumentado que las circunstancias agravantes valoradas fueron ponderadas erróneamente, pero ello no deriva necesariamente en una sentencia arbitraria.-

Así, pasaré al análisis de los agravios individualizados en la impugnación.-

Como ya se mencionó, respecto del sentido agravante otorgado por el Tribunal a las condenas previas que registra el imputado, la defensora únicamente argumentó que las penas anteriormente impuestas a su pupilo, ya fueron cumplidas.-

El juez del debate ha considerado los antecedentes en sentido agravante de modo genérico. Lo cierto, es que la defensa no ha expuesto argumento alguno que permita dilucidar el modo en que la circunstancia de haber

cumplido las condenas previas deriva en un impedimento para la valoración de dichas condenas para aumentar la intensidad de la sanción a tenor del art. 41 del plexo sustantivo.-

En este sentido, considero, en sintonía con el MPF, que el señor L. tenía un especial conocimiento sobre la conminación legal prevista en la ley penal, desde que afrontó previamente varios procesos en los que cumplió sanciones concretas, y a pesar de ello, mantuvo una actitud reticente para adecuar su conducta a la manda normativa. Tal ponderación, en sentido agravante, es correcta, ya que denota un mayor grado de culpabilidad al insistir en la infracción a la ley luego de haber sido advertido por el sistema punitivo. Por lo demás, todo el ordenamiento sustantivo argentino basa su sistema represivo en la progresión. Es decir, parte de menor a mayor, ya que las primeras conductas delictivas serán pasibles de salidas alternativas (conciliaciones, probation, etc), luego ameritaran penas en suspenso, posteriormente de cumplimiento efectivo y ante la persistencia en nuevas infracciones a la ley penal, establece efectos en la ejecución misma de la pena, por ejemplo, con el instituto de la reincidencia. Ponderar equilibradamente los precedentes condenatorios en sentido agravante, no hace más que seguir dicha lógica normativa. De igual modo, cuando la gravedad de la sanción prevista en abstracto por la ley de fondo, lleva al justiciable directamente a una pena de efectivo cumplimiento, la falta de condenas previas puede valorarse en sentido atenuante.-

Por lo demás, nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en igual sentido, considerando aplicable dicho ítem en sentido agravante.-

A mayor abundamiento, considero que cuando se trata de una persona que comete el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego (o su portación), existen referencias normativas que refuerzan la valoración de los

precedentes condenatorios en sentido aumentativo. Ello es así porque en el delito en tratamiento la conducta típica se configura cuando la tenencia del armamento es ejercida sin autorización del organismo previsto por la ley. En esa línea quién registra antecedentes condenatorios carece de toda posibilidad de lograr la autorización del RENAR para tener o portar armas en ninguna de sus categorías (credencial de legítimo usuario de armas de Fuego de uso civil), con lo cual) la indiferencia para motivarse en la norma sobra una especial connotación en estos casos (Ley 24492 en función de Ley 20.429 y 25886, y sus modificatoria), como así también el Decreto 395/75), aspecto que a mi juicio coadyuva a descartar la objeción defensista.-

Por otra parte, no puede soslayarse que los efectos de los precedentes condenatorios en el tiempo fueron considerados el A quo al rechazar la declaración de reincidente de L. al no verificarse los presupuestos de procedencia establecidos por el art. 50 del Cód. Penal.-

Continuando con el análisis iniciado, se advierte que en la audiencia celebrada la defensora agregó, como motivo de impugnación, su discrepancia con la agravación individualizada por el juez del debate respecto de la naturaleza objetiva del hecho atribuido. Puntualmente, expuso que se había tomado en sentido agravante la circunstancia de que el arma que tenía su pupilo estaba cargada, pero que ello no podía ser computado en sentido aumentativo porque no se habían puesto en riesgo otros bienes jurídicos. -

A la incorporación de este motivo de impugnación durante la audiencia, el MPF no formuló objeción alguna, por lo que habré de darle tratamiento, en particular, porque en su responde escrito dicho motivo impugnativo fue abordado por el Fiscal del caso al respaldar los fundamentos de la sentencia condenatoria. Es decir, no existe afectación del principio de contradicción propio

del sistema acusatorio que rige en nuestra provincia en todas las instancias. –

Como bien señaló la propia Dra. Garro, el delito de Tenencia ilegítima de arma fuego de uso civil es un delito de peligro abstracto, por lo que, desde el plano subjetivo, no requiere para su configuración un ánimo especifico en cuanto al propósito con el que se ejerce la tenencia del arma. Del mismo modo, resulta indiferente que los peligros tutelados en abstracto por el tipo penal en tratamiento se concreten.-

Ahora bien, si la tenencia es ejercida respecto de un arma de fuego en condiciones de uso inmediato -estaba cargada- indudablemente los peligros tutelados por la norma aumentan, ya que el tipo penal en tratamiento se fundamenta en el peligro general, y real, generado respecto de personas indeterminadas. Evidentemente el riesgo para la seguridad común es mayor cuando la tenencia del armamento es ejercida respecto de un arma cargada (en condiciones de uso inmediato), como en el caso traído, que cuando ésta no contiene municiones en su interior. -

El propio legislador establece que la tutela de la seguridad común merece mayor protección a medida que la tenencia del arma se ejerce causando mayores peligros, de allí, que la portación de armas de fuego sea reprimida en el ordenamiento de fondo con penas más severas que su mera tenencia. -

En tal sentido, acierta el MPF cuando señala que el hecho recreado en la sentencia de responsabilidad, por sus características, lindó con a concreción de un ilícito más grave como lo es la portación ilegítima del arma secuestrada, circunstancia que justifica un mayor reproche.-

Es por tales motivos que la agravante individualizada por el Dr. Pintos fue, a mi criterio, correctamente verificada y valorada en sentido aumentativo.-

La defensa, luego de fustigar las agravantes expuestas por el señor Juez del debate, hace referencias genéricas sobre los principios Que deben respetarse al momento de llevar a cabo la tarea individualizadora de la pena privativa de libertad, concluyendo a renglón seguido que correspondía aplicar aquí el mínimo legal previsto por el art. 189 bis. ap. 2° párrafo primero del Cód. Penal, pero sin lograr conectar tales conceptos al caso concreto.-

Remarcó, en tal contexto, las circunstancias personales de su defendido, pretendiendo desde allí justificar la atenuación de la sanción argumentando que el mínimo legal se adecúa a criterios de prevención especial y que una pena diferente del mínimo resultaría "inútil".-

Sin embargo, pasa por alto la recurrente que tales circunstancias -no probadas en el debate de cesura de la pena- fueron tomadas en cuenta por el Dr. Pintos en sentido atenuante. De allí que, en ausencia de argumentos que evidencien la incorrección del razonamiento seguido por el señor Juez del debate, desde la óptica de la prevención especial; no se evidencian motivos que tomen viable la modificación de la sentencia cuestionada por la vía recursiva en análisis. De hecho, el A quo valoró en sentido disminuyente los plazos dilatados que insumió el proceso, circunstancia que no fue propuesta por las partes, lo que ilustra a las claras las ecuánimes ponderaciones efectuadas por el Magistrado a la hora de individualizar la sanción que correspondía al hecho.-

Como he sostenido en diversos pronunciamiento previos, soy de la opinión que el ordenamiento positivo argentino ha consagrado un sistema relativo, por oposición a uno de penas fijas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema y en virtud del cual el juez debe fijar cuál es la sanción adecuada al caso que se le presenta. Dicho marco, configura una escala de gravedad continua y de crecimiento

paulatino, en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y el sentenciante debe ubicar cada una de las controversias sometidas a su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer Patricia, Lincamientos de la determinación de la Pena, Ad- hoc, 1999, p. 37). Si bien esta línea analítica, que impone necesariamente la valoración conjunta del ilícito, -es *decir, determinación de la pena teniendo en cuenta cuál es el mínimo y cuál el máximo de la escala prevista para el delito en trato, ya que solo en esa relación es posible reflejar la intensidad con que el hecho ha contrariado al derecho-,* el grado de culpabilidad del imputado, con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal; no crea un sistema de determinación perfecto o matemático, indudablemente estrecha considerablemente el margen de discrecionalidad del juez a la hora de llevar a cabo la intelección selectiva de la sanción que corresponde al caso (en igual sentido, Cas. Prov. de Buenos Aires, Sala VI, causa N° 54.907, "A., R. A. s/Recurso de Casación; "Código Penal y normas complementarías. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T.II, p. 59; "Código Penal de la Naci, comentado y anotado", Andrés José D' Alessio, Ed. La Ley, p. 635). La fundamentación cierra la metodología de análisis, ya que la exposición de las circunstancias valoradas y el sentido atenuante o agravante que se les asigne, asegura la existencia de una decisión adoptada dentro de los estándares constitucionales requeridos para autorizar el ejercicio del poder punitivo del estado respecto de una persona que infraccionó la ley penal. -

En el caso, se advierte que el monto de pena individualizado por el Dr. Pintos resulta inferior al punto intermedio de la e: cala penal prevista en abstracto por el delito en tratamiento, circunstancia que, a la luz de los argumentos vertidos para justificar el apartamiento del mínimo legal previsto por la ley de

fondo, permite concluir que la pena resulta respetuosa de los principios enunciados en el párrafo anterior y por la propia recurrente al fundamentar su queja.-

Respecto de la pena de multa fijada por el A quo, la defensa no hace distingos, es decir, requiere la disminución del quantum fijado echando mano de los argumentos ya analizados, por lo que resultan innecesarios mayores análisis al respecto.-

En consecuencia, teniendo presentes los argumentos vertidos, estimo que corresponde confirmar la sentencia recurrida por la que se le impuso a M. B. L. la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y dos mil pesos de multa.-

En cuanto a las costas del proceso, y a los honorarios profesionales de los abogados de la defensa pública devengados en esta etapa, habré de compartir los parámetros seguidos por el colega que lidera el acuerdo, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad. Así lo voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo: En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamtenio: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado M. B. L., contra la sentencia condenatoria N° 479/18, dictada en fecha 21 de febrero del corriente año; confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer lugar y

que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **DAL VERME** dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:** ----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del **acusado M. B. L.,** contra la sentencia condenatoria N° - 79/18, dictada en fecha 21 de febrero del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. cel CPP).----------

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia.---------- - -------

3°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

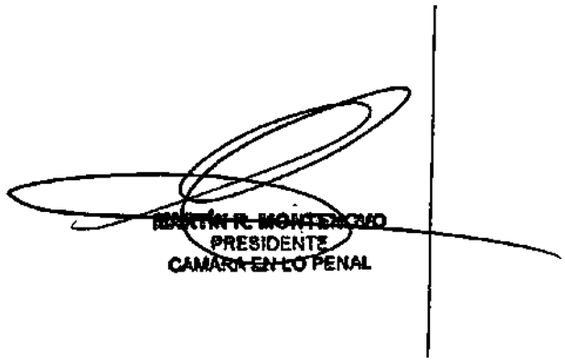
4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).----------

5) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Magistrados por encontrarse en su Circunscripción el Dr. Hernán Dal Verme, quien ha enviado su voto vía correo electrónico con firma digital.-



Guillermo A. Mora
Juez
Cámara en lo Penal



RAMÓN R. MONTERROSO
PRESIDENTE
CÁMARA EN LO PENAL